

Locomoción de Marcha

DIARIO OFICIAL

Ministerio de Guerra

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Las medallas Militar y Naval, creadas para premiar extraordinarios méritos de guerra, exigen, con la necesaria rapidez en concederlas para que la ejemplaridad estimule los ánimos, gran parquedad en su concesión que avalore su estima y la haga más noblemente codiciada.

Mas como acaso se haya otorgado con prodigalidad poco conveniente, y a fin de que cuantos la ostenten puedan llevarla con todo el prestigio que merece, y al objeto de subsanar algún error que en su concesión se hubiera cometido, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto:

La Ventosilla 20 de octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Medallas Militares y Navales concedidas desde la creación de dichas condecoraciones serán sometidas a revisión.

Artículo 2.º Por el General Jefe de Estado Mayor del Ejército de Africa se hará con gran urgencia una revisión de todas las informaciones instruidas para la concesión de aquellas Medallas Militares que hayan sido precedidas de tal requisito, procediéndose, además, a instruir las correspondientes a las concedidas sin previa comprobación de méritos.

A medida que el referido General vaya terminando tal revisión o las informaciones que se indican, elevará sus informes al General en Jefe, quien ajustándose al espíritu estrecho del Reglamento de recompensas y que inspira este real decreto, propondrá al Gobierno qué Medallas Militares deben confirmarse y cuáles otras anularse.

Artículo 3.º Del mismo modo se procederá por el Comandante general de la Esquadra por lo que se re-

fiere a las Medallas Navales que hayan sido concedidas por aquella Jefatura, y por el Capitán general del Departamento de Cádiz, en relación con las restantes.

Dado en La Ventosilla a veinte de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

Señor: Para que el régimen excepcional de Gobierno, que el país ha recibido con claras muestras de agrado y esperanza, produzca sus frutos y tenga corta duración, se impone, tras el cambio general de Ayuntamientos, decretado con carácter provisional, una inspección y orientación de las funciones municipales, que preceda a la promulgación del Decreto que ha de constituir la sólida base de la futura organización y administración local.

Con este fin, y con el de dar a todos los pueblos españoles la sensación de una nueva vida, impulsándolos y ayudándolos a emprenderla, parece medio adecuado y eficaz la intensificación y difusión del propósito y la acción directivos, valiéndose de delegados especiales encargados de funciones varias, que inicien a los pueblos en el conocimiento de ellas y en la estimación de sus ventajas.

Bien se pudieran encontrar en el país los cientos de personas aptas para ejercer tal misión; pero contando el Ejército con un numeroso plantel de jefes y capitanes, dotados de brillante espíritu y bien capacitados, por la costumbre de educar y mandar hombres con serenidad y espíritu de justicia, cuya separación de sus funciones actuales en nada perjudicará la eficiencia orgánica militar, parece lo más acertado utilizar su concurso para esta obra civil, ya que el espíritu ciudadano y civilista está tan arraigado en el Ejército y que hay precedentes de haberse intentado así en otras ocasiones por gobernantes del más definido matiz democrático en su ideario político, lo que no les impidió la apreciación de la realidad.

Por todo lo expuesto, Señor, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, someto a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

La Ventosilla 20 de octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por cada cabeza de partido judicial, y como Delegados de los Gobernadores civiles de las provincias, se designará un jefe o capitán del Ejército, que informará a aquéllos de las deficiencias funcionales de los Ayuntamientos que constituyan el partido judicial correspondiente, proponiendo los remedios adecuados e impulsando en los pueblos las corrientes de una nueva vida ciudadana.

Artículo 2.º Estos funcionarios tendrán facultades delegadas de los Gobernadores, a los que someterán la resolución de sus iniciativas y elevarán sus informes.

Artículo 3.º Deberán conocer e intervenir, sin presión ni merma de sus prestigios ni facultades, el funcionamiento de las Corporaciones municipales, más bien orientándolas y ayudándolas a desenvolver su vida con el apoyo de su autoridad, que cohibiéndolas en sus iniciativas. La capacidad y espíritu de cada Ayuntamiento dará la discreta medida de la intervención de los Delegados gubernativos.

Artículo 4.º Se abstendrán en absoluto de preferencias políticas, conceptuando a cada ciudadano por el valor de su moral y capacidad, estimulando a la más desinteresada cooperación patriótica.

Artículo 5.º Serán misiones especiales de estos Delegados estimular la organización de Somatenes locales y de grupos infantiles de exploradores; la de Asociaciones de educación física, con la cooperación de los maestros y médicos; la de crear organizaciones ciudadanas de ambos sexos «pro cultura», que permitan desterrar o disminuir el analfabetismo; la de organizar sencillas conferencias de educación ciudadana, en que se predique el respeto a la ley, al Jefe del Estado y a la Autoridad, la obligación de contribuir a las cargas públicas, el deber de defender la Patria, el de emitir el voto en conciencia y sin venta ni sumisión, los deberes familiares, los preceptos de higiene, el cariño al árbol, a los pájaros y a las flores, y, en fin, todo cuanto pueda contribuir a ir afinando y fortaleciendo el alma y el cuerpo del ciudadano. Para esta misión educativa, el concurso de los maestros, sacerdotes, médicos y hombres buenos y cultos será muy de aprovechar en este momento de contrición y despertar.

Artículo 6.º La vigilancia de todos los servicios públicos encargados a los Gobernadores civiles, y la propuesta de mejoras que se puedan obtener prácticamente, sin modificaciones orgánicas de carácter general ni aumento de gastos, sino por la mejor utilización y rendimiento de los medios locales y provinciales, será objeto de preferente atención de los delegados.

Artículo 7.º Para los efectos de designación de delegados se tendrá en cuenta la solicitud de los interesados en las clases de tenientes coroneles, comandantes y capitanes de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, asignándose por categorías en relación con el número de habitantes de la cabeza de partido judicial, según reglas que se dictarán de real orden. Los nombramientos de delegados serán por un año, durante el que figurarán como disponibles, cobrando la diferencia hasta su sueldo en activo, así como las indemnizaciones que originen sus viajes oficiales, que se satisfarán por el partido judicial, a prorrato, entre los Municipios. El viaje de incorporación a sus puestos será por cuenta del Estado. A su vez, el pueblo cabeza de partido judicial estará obligado a proporcionarles casa, vivienda-oficina, o en su defecto una gratificación mensual de 75, 100 o 150 pesetas, según el empleo del delegado. En concepto de gastos de material y personal de oficina y franqueo percibirán cien pesetas mensuales, también a prorrato entre los pueblos del partido judicial.

Artículo 8.º Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, organizarán este servicio y procederán a los nombramientos con entera libertad de elección, dentro de las normas generales fijadas.

Dado en La Ventosailla a veinte de octubre de mil novecientos veatitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

(De la Gaceta).

EXPOSICION

SEÑOR: Mientras las Empresas explotadoras de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público mantuvieron sus percepciones sin rebasar las tarifas máximas legales de cada una y no recibieron del Estado otras subvenciones y auxilios que los previstos en las leyes generales y detallados en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas, el Gobierno no ejerció la facultad de asegurarse de sus gastos e ingresos, que le está reservada por los artículos 41 de la ley de 3 de junio de 1855 y 55 de la de 23 de noviembre de 1877, limitando su acción cerca de las mismas Empresas a la tutela indispensable para garantizar la seguridad y regularidad de los servicios, para mantener la integridad de cuanto constituye las líneas y para regular su uso y aprovechamiento, todo dentro de lo establecido en las citadas leyes generales, en la de Policía de ferrocarriles y en las disposiciones complementarias de las mismas.

En las difíciles circunstancias que la guerra europea creó se ha estimado que el mantenimiento de los servicios públicos ferroviarios exigía fuese facilitada la gestión de las Empresas, autorizándolas para aumentar sus tarifas de aplicación hasta rebasar en un 15 por 100 las máximas legales y otorgándolas anticipos reintegrables, con cargo al Tesoro público, tanto para mejorar las retribuciones de sus agentes y obreros como para adquisiciones de material móvil y de tracción.

Dichas medidas de Gobierno que tales facilidades establecieron fueron impuestas por circunstancias de índole urgente, y no fué previsto para su aplicación un estudio de la vida económica de las Empresas que es indudablemente preciso, por lo menos en la medida necesaria, para asegurarse de los ingresos y gastos de cada una, con objeto de estimar hasta qué punto pueden estar justificados los auxilios de referencia.

Es cierto que las más importantes de las Empresas ferroviarias imprimen y reparten con alguna profusión «Memorias» de sus gestiones anuales, y que en ellas se ofrecen elementos de juicio en relación con los auxilios especiales y extraordinarios que vienen recibiendo y con su aplicación; pero tales Memorias no pueden substituir la intervención que el Estado ha debido y debe realizar en la vida económica interna de las Empresas ferroviarias, principalmente desde que les otorgó auxilios, no previstos en las leyes generales de ferrocarriles ni al otorgarse las concesiones, para asegurarse, al menos, de que los mismos auxilios responden en calidad y extensión a lo que los servicios públicos reclaman y en modo alguno a procurar mayores o especiales beneficios a las repetidas Empresas.

Por otra parte, en estudio por el Directorio Militar un nuevo régimen ferroviario, es indispensable para la más pronta aplicación de cualquier solución que se acepte el conocimiento de la situación económica general de cada Empresa concesionaria, lo que implica la necesidad inaplazable de una especial, activa y eficaz inspección de las contabilidades respectivas, que desde luego debe ser organizada y realizada, sin perjuicio de lo que se establezca con carácter definitivo cuando se fijen las bases del futuro régimen ferroviario.

Por cuanto queda expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

La Ventosailla 20 de octubre de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Por el Ministerio de Fomento se organizarán Comisiones formadas por uno o dos Ingenieros de caminos o militares, un interventor de ferrocarriles y un perito contable, que serán encargados de examinar las contabilidades de las Empresas concesionarias de los ferrocarriles de servicio general y de los de uso público y de informar sobre la situación económica actual de cada una en sentido general y separadamente, en relación con los auxilios que vienen recibiendo del Estado, no previstos en las leyes generales de ferrocarriles ni en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas.

Artículo segundo. Como anejos a dichos dos informes a que se refiere el artículo anterior, se incluirán estados diversos con los datos siguientes, previas las oportunas comprobaciones:

a) Los ingresos de las Empresas como productos de todas clases de las líneas respectivas, consignando por separado los correspondientes a la aplicación del real decreto de 26 de diciembre de 1918.

b) Los gastos de las explotaciones de las líneas, cuidando muy especialmente de que en ellos no se comprendan más que los que técnica y racionalmente correspondan.

c) Los gastos generales de Consejos de Administración y otros semejantes.

d) Los gastos que representen las cargas financieras.

e) Los gastos representativos de los dividendos repartidos a los accionistas.

Los datos todos que se indican en los apartados que anteceden del presente artículo se consignarán en relación con los ejercicios 1913, 1919 a 1922 y corriente.

Artículo tercero. Teniendo a la vista los inventarios y balances de las Empresas y previas también las comprobaciones necesarias, las Comisiones señalarán las reservas constituidas con cargo a los productos netos de las explotaciones y, en su caso, las inversiones especiales realizadas de las mismas.

Artículo cuarto. Las Comisiones examinarán, comprobarán con la documentación correspondiente y comentarán en el informe respectivo cuanto figure en el «Activo» y «Pasivo» de cada Empresa y estimen indispensable conocer a fondo para juzgar del estado económico actual correspondiente.

Artículo quinto. El personal de las Comisiones, mientras desempeñe su cometido, estará relevado de todo otro servicio y tendrá la consideración de agregado a las divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles, las que deberán facilitarles cuantos datos y medios estén a su alcance para el mejor desempeño de sus funciones investigadoras.

Artículo sexto. Las Empresas dispondrán lo necesario para facilitar a las Comisiones el desarrollo de sus trabajos y una vez terminados se dará vista de ellos a las Empresas interesadas, por plazo de ocho días, para que dentro de él los examinen y expongan lo que a su derecho o interés convenga.

Artículo séptimo. Las Comisiones se constituirán dentro de un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este decreto, y terminará cada una su cometido dentro de los treinta días siguientes, sin perjuicio de entregar los trabajos parciales a medida que los vayan terminando.

Artículo octavo. Las Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento, Dirección general de Obras públicas. El mismo Ministerio resolverá las dudas que puedan ocurrir y dictará las disposiciones complementarias que procedan para el cumplimiento del presente Decreto.

Los gastos de dietas y de movimiento que se originen se cargarán al capítulo 18, artículo primero, concepto primero bis, Sección cuarta del presupuesto vigente.

Dado en La Ventosilla a veinte de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

(De la Gaceta).

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 728 del Código de Justicia Militar establece que en las hojas de servicios y de hechos de los oficiales y en las filiaciones y hojas de castigos de los individuos de tropa, se consignarán por medio de notas todas las penas y correctivos que se les impongan judicial o gubernativamente, y el 729 y siguientes, preceptúan que estas notas desfavorables podrán ser invalidadas (salvo en justificados casos de excepción) si el transcurso del tiempo y una intachable conducta demuestran la completa enmienda de los interesados, comprobándose así que los hechos que dieron origen a la estampación de las notas fueron más bien hijos de una ofuscación momentánea, que derivaciones lógicas de una moral dudosa o de un temperamento poco acomodado a los estrechos deberes de la vida militar.

Pero esta invalidación de notas se realiza conforme a lo que previene el artículo 735 del mismo Código, estampándose una contranota en las hojas y filiaciones, y con ello no llegan a satisfacer los propósitos de amplio perdón y olvido de la falta y rehabilitación completa del culpable, que sin duda inspiraron esta parte del cuerpo legal, pues al consignarse la contranota no se borra, como queda dicho, la nota primitiva y ésta sigue figurando siempre en la documentación del interesado como un estigma doloroso, que no surtirá efectos legales, pero que en todo tiempo constituirá un molesto recuerdo y una base para fundar preveniciones (que el Código ha querido evitar) respecto a quien ha merecido el olvido y la rehabilitación a que antes se aludía.

Para subsanar estas consecuencias crueles a que conducen los preceptos vigentes, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo setecientos treinta y cinco del Código de Justicia Militar, se entenderá modificado del modo siguiente:

«La invalidación de toda nota desfavorable se verificará haciéndola desaparecer totalmente de la hoja o filiación en que aparezca, y al efecto se procederá a redactarla de nuevo, evitándose en la nueva redacción toda referencia a las notas invalidadas.»

Dado en Palacio a veintidós de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se suprime la Junta Clasificadora para el ascenso de Generales y coroneles que establece el apartado b), epígrafe «Ascenso», base novena de la

ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.

Artículo segundo. A los fines indicados en el referido apartado, se constituirá otra, presidida por el General Jefe del Estado Mayor Central, y compuesta de dos vocales Tenientes generales, o generales de división, a falta de aquéllos, sin distinción de escala, de los que desempeñan los cargos de consejeros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, actuando como secretario el General segundo jefe del Estado Mayor Central.

Artículo tercero. En esta Junta actuarán de ponentes los Capitanes generales de las regiones y General en Jefe del Ejército de Africa, los que informarán por escrito, con la precisa extensión, cuanto afecte a los Generales y coroneles que hubieran de ser objeto de las deliberaciones de la Junta, a fin de que ésta, con exacto conocimiento de los méritos, aptitudes, circunstancias y servicios de cada cual, resuelva sobre su inclusión en los cuadros de elección y sobre el orden con que dentro de éstos deberán figurar.

Artículo cuarto. La declaración de aptitud legal de los coroneles, competará en lo sucesivo a los Capitanes o Comandantes generales de las regiones o territorios donde sirvan, quedando en tal sentido modificado el párrafo primero, artículo tercero de Mi decreto de dos de enero de mil novecientos diez y nueve.

Dado en Palacio a veintidós de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se llaman al servicio de las armas setenta y ocho mil hombres; de los cuales corresponden: seis mil setecientos cuarenta, a los mozos procedentes de revisión, a quienes por el número obtenido en el sorteo hubiera correspondido ingresar en filas, de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; novecientos veintiuno, a los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su reemplazo, y setenta mil trescientos treinta y nueve, a los mozos del actual reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente, ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro declarados soldados, y asignándose a las cajas de Baleares y Canarias el ochenta por ciento, según lo dispuesto en la base cuarta, letra i) de la ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.

Artículo segundo. Las cajas de recluta contribuirán a formar el cupo total de filas con el número de hombres que, por dichos conceptos se señala para cada una en el siguiente estado.

Artículo tercero. Las Comisiones mixtas de reclutamiento cumplimentarán este decreto en la forma que determina el artículo doscientos veintiocho de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a veintidós de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

ESTADO QUE SE CITA

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

Regiones.....	COMISIONES MIXTAS	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	Número de mozos del reemplazo de 1923 declarados soldados que sirven de base de cupo	Número de reclutas con que cada caja ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente	CUPO TOTAL de filas que se asigna a cada caja Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
Madrid		Madrid, 1.....	45	9	1.114	607	661
		Madrid, 2.....	47	15	1.613	879	941
Toledo.....		Getafe, 3.....	44	9	1.402	764	817
		Alcalá, 4.....	59	6	1.360	741	806
Ciudad Real.....		Toledo, 5.....	84	18	1.421	774	876
		Talavera, 6.....	110	10	1.361	742	862
Cuenca.....		Ciudad Real, 7.....	69	4	1.340	730	803
		Alcázar de San Juan, 8.....	73	3	1.306	712	788
Badajoz.....		Cuenca, 9.....	55	7	820	447	509
		Tarancón, 10.....	70	11	688	375	456
Jaén.....		Badajoz, 11.....	97	7	1.512	824	928
		Zafra, 12.....	113	1	1.664	907	1.021
Sevilla.....		Villanueva de la Serena, 13.....	72	5	1.219	664	741
		Jaén, 14.....	124	3	1.478	805	932
Huelva.....		Úbeda, 15.....	71	4	1.208	658	733
		Linares, 16.....	74	1	1.201	654	729
Cádiz.....		Sevilla, 17.....	64	4	1.393	759	827
		Carmona, 18.....	68	2	1.582	862	927
Córdoba.....		Osuna, 19.....	87	3	1.625	885	975
		Huelva, 20.....	62	8	987	538	608
Córdoba.....		Valverde del Camino, 21.....	51	4	1.051	573	628
		Cádiz, 22.....	47	3	691	377	427
Córdoba.....		Jerez, 23.....	64	5	1.064	580	649
		Algeciras, 24.....	66	3	1.159	632	701
Córdoba.....		Córdoba, 25.....	75	4	1.595	869	948
		Lubena, 26.....	78	1	1.367	745	824
	Montoro, 27.....	53	1	1.101	600	654	
	Suma y sigue.....		1.917	151	34.322	18.703	20.771

Regiones.....	COMISIONES MIXTAS	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	Número de mozos del reemplazo de 1923 declarados soldados que sirven de base de cupo	Número de reclutas con que cada caja ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente	CUPO TOTAL de filas que se asigna a cada caja Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª
		<i>Suma anterior.....</i>	1.917	151	34.322	18.703	20.771
2.ª	Málaga.....	Málaga, 28.....	74	5	1.018	555	631
		Vélez-Málaga, 29.....	41	•	620	338	379
		Antequera, 30.....	55	5	959	523	583
		Ronda, 31.....	55	1	1.067	581	637
		Granada, 32.....	73	15	1.368	745	833
		Guadix, 33.....	80	3	1.112	606	689
		Motril, 34.....	60	7	1.155	629	696
		Valencia, 35.....	29	6	1.177	611	676
		Valencia, 36.....	47	3	1.023	657	607
		Valencia, 37.....	27	3	1.354	738	768
		Játiva, 38.....	38	8	1.279	697	743
		Alicante.....	26	8	1.276	695	729
		Alicante, 39.....	47	2	1.155	629	678
		Alicante, 40.....	58	5	1.250	631	744
		Alicante, 41.....	54	8	1.254	683	745
		Orihuela, 42.....	95	2	1.044	569	666
3.ª	Albacete.....	Albacete, 43.....	39	2	906	494	535
		Hellín, 44.....	29	2	1.201	654	685
		Murcia, 45.....	27	•	797	434	461
		Murcia.....	27	1	956	521	549
		Murcia, 47.....	45	3	1.426	777	825
		Cieza, 48.....	73	5	1.084	591	669
		Almería, 49.....	42	1	770	420	463
		Huércal-Overa, 50.....	91	10	2.017	1.099	1.200
		Barcelona, 51.....	55	9	1.183	645	709
		Barcelona, 52.....	31	5	1.064	580	616
		Barcelona, 53.....	47	5	1.390	757	809
		Tarrasa, 54.....	49	18	1.139	621	688
		Manresa, 55.....	32	5	915	499	536
		Villafraanca del Panadés, 56.....	33	7	921	502	542
4.ª	Tarragona.....	Tarragona, 57.....	19	5	1.272	693	717
		Tortosa, 58.....	35	6	1.116	608	649
		Lérida, 59.....	39	11	945	515	565
		Balaguer, 60.....	27	9	1.050	572	608
		Gerona, 61.....	19	8	917	500	527
		Olot, 62.....	75	8	1.272	693	776
		Zaragoza, 63.....	71	8	1.021	556	635
		Zaragoza, 64.....	68	6	866	472	546
		Calatayud, 65.....	37	3	745	406	446
		Huesca, 66.....	54	2	1.049	572	628
		Barbastro, 67.....	63	5	922	502	570
5.ª	Soria.....	Soria, 68.....	37	6	906	494	537
		Teruel, 69.....	21	3	794	433	457
		Alcañiz, 70.....	83	8	1.166	635	726
		Guadalajara, 71.....	63	6	1.237	674	743
		Castellón de la Plana, 72.....	41	3	884	482	526
		Vinaroz, 73.....	73	22	1.315	717	812
		Burgos, 74.....	49	15	861	469	533
		Miranda, 75.....	24	21	1.048	571	616
		Navarra.....	45	20	1.145	624	689
		Pamplona, 76.....	42	32	1.740	948	1.022
		Tafalla, 77.....	74	15	1.159	632	721
		Quipúzcoa ..	47	18	1.131	616	681
		Logroño.....	24	46	907	494	564
		Logroño, 79.....	39	21	652	355	415
6.ª	Vizcaya.....	Vitoria, 82.....	43	10	897	489	542
		Santander, 83.....	36	2	878	478	516
		Torrelavega, 84.....	58	20	1.217	663	741
		Palencia, 85.....	68	5	953	519	592
		Valladolid, 86.....	52	7	819	446	505
		Medina del Campo, 87.....	32	7	821	447	486
		Zamora, 88.....	42	13	663	361	416
		Toro, 89.....	69	41	1.052	573	683
7.ª	Salamanca.....	Salamanca, 90.....	37	•	749	408	445
		Ciudad Rodrigo, 91.....	116	15	1.254	683	814
		Avila.....	52	12	1.181	644	708
		Segovia, 93.....	101	7	1.372	748	856
		Segovia, 94.....	113	9	1.344	732	854
		Cáceres.....					
		Plasencia, 95.....					
		<i>Suma y sigue.....</i>	5.384	760	107.522	58.588	4.732



Regiones.....	COMISIONES MIXTAS	CAJAS DE RECLUTA	Número de mozos procedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas	Número de mozos que han terminado sus prórrogas y les corresponde servir en filas	Número de mozos del reemplazo de 1923 declarados soldados que sirven de base de cupo	Número de reclutas con que cada caja ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente	CUPO TOTAL de filas que se asigna a cada caja — Suma de las columnas 1.°, 2.° y 4.°
		<i>Suma anterior.....</i>	5.384	760	107.522	58.588	64.732
8.ª	La Coruña...	La Coruña, 96	39	6	894	487	532
		Santiago, 97	67	4	639	348	419
	Lugo	Betanzos, 98	40	2	734	400	442
		El Ferrol, 99	22	2	550	300	324
	Orense.....	Lugo, 100	55	11	1.031	562	628
		Mondoñedo, 101	42	13	643	350	405
	Pontevedra..	Monforte, 102	51	8	1.012	551	610
		Orense, 103	99	2	755	411	512
	Oviedo	Allariz, 104	58	5	828	451	514
		Valdeorras, 105	28	>	533	291	319
León	Pontevedra, 106	27	2	399	217	246	
	La Estrada, 107	41	3	727	396	440	
		Vigo, 108	72	8	1.115	608	688
		Oviedo, 109	100	10	1.465	798	908
		Cangas de Onís, 110	158	2	965	526	686
		Pravia, 111	146	11	863	470	627
		León, 112	99	21	1.329	724	844
		Astorga, 113	64	10	1.106	603	677
		SUMA LA PENÍNSULA ..	6.592	880	123.110	67.061	74.553
Balearcs.	Palma.....		37	7	869	655	699
	Inca.....		31	4	943	711	746
	Mahón.....		14	3	225	170	187
	Ibiza.....		2	1	127	96	99
		SUMA BALEARES.....	84	15	2.164	1.632	1.731
Canarias.	Tenerife.....		10	13	733	559	582
	Gran Canaria.....		29	7	960	732	768
	La Palma.....		5	1	91	69	75
	Gomera Hierro.....		5	1	98	75	81
	Lanzarote.....		>	3	100	76	79
		Fuerteventura.....	3	>	57	43	46
		SUMA CANARIAS.....	52	25	2.039	1.554	1.631
		Junta consular de Santiago de Cuba.....	5	>	32	18	23
		Idem de Pau.....	1	>	2	1	2
		Idem de Orán.....	3	>	53	29	32
		Idem del Golfo de Guinea.....	>	>	7	4	4
		Idem de Tetuán.....	3	1	37	20	24
		SUMAN LAS JUNTAS CONSULARES.....	12	1	131	72	85
RESUMEN							
		Cajas de la Península.....	6.592	880	123.110	67.061	74.553
		Idem de Baleares.....	84	15	2.164	1.632	1.731
		Idem de Canarias.....	52	25	2.039	1.554	1.631
		Juntas consulares.....	12	1	131	72	85
		TOTAL GENERAL.....	6.740	921	127.444	70.339	78.000

Madrid 22 de octubre de 1923.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbane

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, y teniendo en cuenta las dificultades que a las clases de tropa de primera categoría se les presentan durante las marchas para atender a su alimentación, cuando aisladamente se separan de las unidades a que pertenecen, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Primero. Las clases de tropa de primera categoría de la Península, Baleares, Canarias y Africa, que, sin formar unidad o partida cuya administración sea atendida por el cuerpo, se separan de la

unidad a que pertenecen para el desempeño de una comisión cualquiera, licencias definitivas, por herido o enfermo, o para incorporación a sus destinos, siempre que sea con carácter forzoso, disfrutará en concepto de «socorro de marcha» la cantidad de tres pesetas diarias, que se entregarán totalmente al individuo, en sustitución de todos sus devengos.

Segundo. El socorro de marcha referido se reclamará con cargo al capítulo de «Cuerpos Armados», mediante relaciones nominales que se unirán al extracto, acompañándose a ellas un certificado del comisario inter-

ventor de revistas, en el que nominalmente se hará la baja de tantos haberes corrientes como socorros de marcha se reclamen, expresando también el ajuste de raciones de pan en que figure la baja de las correspondientes a los individuos a quienes se reclama socorro de marcha.

Tercero. Lo anteriormente dispuesto no es aplicable a los cabos de banda, de tambores y músicos de tercera con doce o más años de servicio, por pertenecer a éstos los devengos señalados a los sargentos.

Dado en Palacio a veintidós de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, don Carlos Prendergast y Roberts, marqués de Prado Alegre, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día diez y ocho del corriente mes la edad que determina la ley de veintinueve de junio de mil novecientos diez y ocho.

Dado en La Ventosilla a veinte de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Accediendo a lo solicitado por el Intendente de división, honorario, en situación de reserva, don Manuel López y Baquero, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en La Ventosilla a veinte de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Accediendo a lo solicitado por el Intendente de división, honorario, en situación de reserva, don Luis Jordán y Larré, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de diez y nueve de mayo de mil novecientos veinte,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en La Ventosilla a veinte de octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES ORDENES.

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

DESTINOS

Se dispone que el comandante de Infantería D. Miguel Cuervo Núñez, cese en el cargo de ayudante de

campo de V. E. y se nombra en substitución al de igual empleo y Arma D. Basilio Agustín Tosantos, disponible en la primera región.

22 de octubre de 1923.

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señores Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos,

RECOMPENSAS

Se concede al teniente coronel de Ingenieros D. Manuel García Díaz, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por el mérito contraído como autor de importantes proyectos de obras militares en la Comandancia de Cartagena.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la tercera región.

Se concede mención honorífica sencilla, al jefe y oficiales que figuran en la siguiente relación, por los méritos que se indican.

Comandante de Ingenieros, D. Mariano Ramis Huguet, autor de la obra titulada «Manual para la Instrucción técnica de los aspirantes a cabos de las tropas de Zapadores Minadores».

Capitán de Estado Mayor, D. Alfonso Rey Pastor, autor del trabajo cartográfico «Mapa de Marruecos».

Otro de Artillería, D. Carlos Martínez de Campos y Serrano, conde de Llovera, autor de la obra titulada «Las fuerzas militares del Japón».

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Se concede al maestro de taller del personal del Cuerpo subalterno de Ingenieros D. Francisco Churtichaga Larrauri, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, por los servicios extraordinarios prestados en Aeronáutica Militar.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

RETIROS

A su instancia se concede el retiro al coronel del Cuerpo de Estado Mayor D. Cándido Pardo González, con destino en la Comandancia general de Melilla. El haber será señalado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; la residencia en esta Corte.

22 de octubre de 1923.

Señor General en Jefe del Ejército de España en Marruecos.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general Militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Infantería

ASCENSOS

Se concede el empleo de alférez de complemento a los suboficiales del regimiento de Infantería Albuera núm. 26, acogidos a los beneficios del capítulo XX, don Jaime Petanas Bonev y D. Octavio Palau Truch, ganándoles en su nuevo empleo la antigüedad de esta fecha y quedando afectos al mencionado Cuerpo.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la cuarta región.

DESTINOS

Se desestima la petición del capitán de Infantería D. Juan Cruz Fernández, disponible en esa región, en súplica de que se le concedan los beneficios del real decreto de 13 de noviembre de 1922 (D. O. núm. 256), por haberse suprimido el juzgado permanente de la base naval de El Ferrol, toda vez que está comprendido en el artículo 15 del real decreto de 21 de mayo de 1920 (C. L. núm. 244) y no le son aplicables los beneficios de aquél.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la octava región.

JUNTAS FACULTATIVAS

El coronel de la Zona de Reclutamiento y reserva de Madrid núm. 1, D. Marcos Rueda Elia, desempeñará el cargo de vocal de la Junta facultativa de Infantería

en las mismas condiciones que lo ejercía el anterior coronel de aquella dependencia D. Nivardo Sostrada y Gómez-Colón.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

MATRIMONIOS

Se concede real licencia para contraer matrimonio a los suboficiales y sargentos de Infantería que figuran en la siguiente relación.

18 de octubre de 1923

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Melilla y Ceuta.

Clases	NOMBRES	Destinos	Nombres de las contrayentes	Fecha del informe del Supremo		
				Día	Mes	Año
Suboficial...	D. Antonio Jorda Bernacer...	Reg. Vergara, 57.....	D.ª María Comín Jimeno. ...	11	octbre.	1923
Sargento...	Agustín Aguilera Laudines...	Idem Cartageoa, 70.....	» María Hernández Noguera	11	idem.	1923
Otro	Manuel López Femenias.....	Idem Palma, 61.....	» María Durán Amer.....	11	idem.	1923
Otro	Bernardo Barceló Gari	Idem	» Catalina Caploch de Gomil	11	idem.	1923
Otro	Manuel Julve Cardona.....	Idem León, 38.....	» Lucía Jiménez López.....	11	idem.	1923
Otro	Sebastián Lorenzo Santa Florentina	Idem España, 46.....	» María del Rosario Pérez Méndez.....	11	idem.	1923
Otro	Fidel Soler Tortosa.....	Idem Guadalajara, 20.....	» María del Carmen Hererras Gimeno.....	11	idem.	1923
Otro	Manuel Sarrión Ortiz.....	Idem Otumba, 49.....	» Antonia Serna Gabaldón.	11	idem.	1923
Otro	José Pardo Alcaraz.....	Caz. Cataluña, 1.....	» Dolores Perca Núñez....	4	idem.	1923
Otro	Francisco Lozano Conesa....	Idem montaña Alfonso XII, 3.	» Elvira Suriñach Colom...	4	idem.	1923
Otro	Alfonso García Gómez	Reg. Soria, 9.....	» María Josefa Soler Cepeda	4	idem.	1923
Otro	Gregorio Fernández López...	Idem Ceuta, 60.....	» Antonia Fernández Merino	4	idem.	1923
Otro	Emilio Calero Arellano.....	Brigada Disciplinaria Melilla..	» María García Algarra....	4	idem.	1923
Otro	Jacinto Guzmán Quintana....	Reg. Constitución, 29.....	» Josefa Jáuregui Learte....	28	septbr.	1923
Otro	Vicente Teijeiro Guerreira...	Idem Isabel II, 32.....	» Gumersinda López González.....	28	idem.	1923
Otro	Dionisio García Cuadrado....	Idem Aragón, 21.....	» Francisca Oliván Novalés.	28	idem.	1923

REEMPLAZO

Se confirma la declaración de reemplazo por herido, hecha por V. E., a partir del día 26 del mes próximo pasado y con residencia en esta Corte, al teniente de Infantería (E. R.) D. Esteban Gilaberte Ara, quedando afecto para el percibo de haberes a la zona de reclutamiento de Madrid núm. 1.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Comandante general de Melilla e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

RESERVA

Se dispone que el coronel de Infantería D. Rafael González Ortiz, a quien por real orden de 30 de agosto último (D. O. núm. 191), le fué concedido el pase a situación de reserva, perciba el haber mensual de 900 pesetas que le ha sido señalado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, por la zona de Reclutamiento de Palencia núm. 35, a la que quedará afecto por fijar su residencia en dicha plaza.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la sexta región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se concede el pase a la reserva, con el haber mensual de 750 pesetas, que percibirá desde 1.º de noviembre próximo por la zona de Valencia núm. 13, a la que queda afecto, al teniente coronel de Infantería don Eduardo García Villacampa, de la reserva de Jativa número 33, por cumplir la edad el día 27 del mes actual.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, e Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se dispone el pase a situación de reserva del capitán de Infantería (E. R.) D. Ramón Pardo Gómez, de la reserva de Alcega núm. 39, que cumple la edad para obtenerlo el 30 del actual, abonándosele el haber mensual de 450 pesetas, señalado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, a partir de 1.º de noviembre próximo, por la zona de Valencia núm. 13, a la que queda afecto.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.



Pasa a la situación de reserva, por haber cumplido la edad el 19 del actual, el capitán de Infantería (Escala reserva), D. Alfonso Carrión Planas, de la reserva de Jaén núm. 14, como comprendido en la base octava de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), el haber de 450 pesetas mensuales, señalado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo percibirá a partir de 1.º de noviembre próximo por la zona de Jaén núm. 6, a la que queda afecto.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Pasa a situación de reserva, por cumplir la edad el 25 del actual, el capitán de Infantería (E. R.), D. Emilio Gascó Espinosa, de la reserva de Valencia núm. 35, como comprendido en la base octava de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), el haber de 450 pesetas mensuales señalado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, lo percibirá a partir de 1.º de noviembre próximo por la zona de Valencia núm. 13, a la que queda afecto.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general Militar e Interventor de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

VUELTAS AL SERVICIO

Se concede la vuelta a activo al capitán de Infantería D. Fernando Gómez del Palacio, supernumerario sin sueldo en esta región, el cual queda disponible hasta que le corresponda ser colocado.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Caballería

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Con arreglo al reglamento de herradores de Caballería, aprobado por real orden circular de 8 de junio de 1908 (C. L. núm. 95), se dispone se reclamen los devengos del tiempo que sirvió en dicha Arma el herrador de segunda clase contratado, de la Comandancia de Artillería de Tenerife, Antonio Aguilar Castell y se le abonen las diferencias de haberes entre lo percibido y lo que le correspondía, haciéndose constar no han sido reclamados con anterioridad.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de Canarias.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Artillería

UNIFORMES

Circular. Disponiendo que el personal del material de Artillería continúe usando como uniforme de vera-

no el que señala la real orden circular de 4 de diciembre de 1912 (C. L. núm. 238), con las modificaciones que autoriza la de 12 de junio de 1922 (C. L. número 205), para la oficialidad del Ejército.

19 de octubre de 1923.

Señor...

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Ingenieros

PRACTICAS

Se concede cese de prestar servicio en prácticas de su empleo, al alférez de complemento de la Comandancia de Ingenieros de Melilla D. Guillermo Mur Esteban, y se dispone quede afecto al cuarto regimiento de Zapadores Minadores.

22 de octubre de 1923.

Señor Comandante general de Melilla.

Señores Capitán general de la cuarta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS

Se autoriza a D. José Mayán para ocupar terrenos en la playa de Cee (Coruña) y dedicarlos al cultivo, efectuándose las obras consiguientes sin intervención del ramo de Guerra, siempre que se ajusten al proyecto remitido por V. E., facilitándose a la Comandancia de Ingenieros de la Coruña copia de hojas de planos y dándose aviso a la autoridad de la plaza de la fecha en que dichas obras terminen, quedando obligado el concesionario a ponerlas a disposición del expresado ramo cuando las necesidades de la defensa nacional lo exijan.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la octava región.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Sanidad Militar

MEDICOS AUXILIARES

Se nombran médicos auxiliares del Ejército a los soldados del regimiento de Infantería La Victoria número 76 D. Seraffín Gil González y D. Marino Santos Pérez, licenciados en Medicina y Cirugía.

19 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Justicia y Asuntos generales

PROCESADOS

En vista del escrito de V. E. de fecha 6 de junio último, relativo a las dificultades que para el servicio origina, en algunos casos, especialmente en el cuerpo de Carabineros, la aplicación de la real orden de 9 de noviembre de 1922 (C. L. núm. 458); considerando que el hecho del procesamiento, aunque no impide un resultado favorable, supone indicio de responsabilidad, y mientras existen carece el jefe u oficial procesado de la plenitud de condiciones para

ejercer su mando o cargo con todas las garantías que exige la disciplina; y considerando que el quebranto o inconvenientes que pudiera sufrir el servicio por las circunstancias particulares de las escalas en que figuran aquéllos, puede obviarse dentro de lo legislado, se resuelve, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 27 de septiembre último, se mantenga en toda su integridad lo dispuesto en la citada real orden de 9 de noviembre de 1922.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

El General encargado del despacho,
Luis BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

ACADEMIAS

Se concede la separación de la Academia de Caballería, por motivos de salud, al comandante D. David Suárez Yarza.

22 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y Director de la Academia de Caballería.

APTOS PARA ASCENSO

Se declaran aptos para el ascenso, cuando por antigüedad les corresponda, a los comandantes de ese cuerpo, con destino en la Dirección general, D. Emilio Maillo Núñez, D. José Frau Peláez y D. Angel Bueno Rodrigo.

20 de octubre de 1923.

Señor Director general de la Guardia Civil.

DESTINOS

Se designa para ocupar una plaza de capitán profesor en la Academia de Caballería, al de dicho empleo, con destino en la Dirección general, D. Emilio Maillo Núñez, D. José Frau Peláez y D. Angel Bueno Rodrigo.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos y Director de la Academia de Caballería.

DISPONIBLES

Queda disponible en la sexta región, a partir de la revista del presente mes, el músico mayor de tercera del batallón de Cazadores las Navas núm. 10, D. Rafael Chico Bartolomé, por haber sido suprimida la música del expresado Cuerpo.

18 de octubre de 1923.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señores Capitán general de la sexta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

INVALIDOS

Se dispone ingrese en el Cuerpo de Inválidos el soldado de Infantería Efrén Miguel López, de acuerdo

con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, toda vez que la lesión por que fué declarado inútil por el Tribunal Médico Militar de la segunda región en 14 de junio de 1922, es de carácter permanente e irremediable, incluida en el artículo tercero, capítulo noveno del cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y hallarse comprendido en el artículo segundo del reglamento de dicho Cuerpo.

20 de octubre de 1923.

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la séptima región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

PENSIONES

Circular. Se dispone, como resolución a instancia de doña María Ruiz Meras, madre del alumno del tercer año de la Academia de Ingenieros, D. Andrés Pitarch y Ruiz, que los alumnos de las Academias militares, con derecho a pensión, no pueden disfrutar más tiempo que el que corresponde al plazo reglamentario para su ascenso a oficial, ya sea de cursos normales o abreviados, debiendo cesar en su percibo los que pierden curso, sin más excepciones que las contenidas en el real decreto de 18 de diciembre de 1913 (C. L. número 237) y real orden circular de 5 de mayo de 1920 (D. O. núm. 102).

20 de octubre de 1923.

Señor...

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular. En vista del telegrama del Capitán general de la séptima región, en el que se interesa se aclaren algunos conceptos de la real orden circular de 28 de septiembre último (D. O. núm. 217), referente a los exámenes de reválidas de los certificados de aptitud militar de los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de reclutamiento, se resuelve lo siguiente:

Primero. El examen a que han de someterse los indicados individuos de la aptitud adquirida en las escuelas oficiales y del Tiro Nacional, será el definitivo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año para los que hayan asistido al primero y segundo curso de enseñanza, que se determina en el artículo cuarto de la real orden de 9 de septiembre de 1915 (D. O. número 202).

Segundo. Los que asistan al último, y los desaprobados en la fecha indicada, podrán efectuarlo en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la real orden en que se disponga la concentración del reemplazo para su incorporación a filas, debiendo quedar dentro de este mismo término presentado el certificado de aptitud, como previene el artículo 464 del reglamento de la citada ley.

Tercero. Los que tuvieren la enseñanza recibida en escuelas particulares, sufrarán el examen de reválida a contar desde el 16 de octubre de cada año hasta la fecha referida en el caso anterior, con la misma obligación de presentar el certificado de aptitud. Y con el fin de causar el menor perjuicio a estos reclutas, el examen de reválida lo verificarán ante los primeros jefes de los Cuerpos que hubieran elegido, en el caso de que la residencia habitual fuera la misma. Los que vayan a servir en un Cuerpo de distinta localidad a la que residan los interesados, lo harán en la de su domicilio, siempre que haya Cuerpo similar.

Cuarto. Serán válidos los certificados expedidos por las escuelas particulares, que hayan sido reválidos mediante examen en un Cuerpo, con anterioridad a la publicación de la real orden de 18 de julio último (D. O. núm. 159).

20 de octubre de 1923.

Señor...

Circular. Vista la instancia promovida por don Javier Sáez Carrión, vecino de Alpera (Albacete), en solicitud de que se rectifique la real orden de 19 de mayo último (D. O. núm. 110), por la que se conceden los beneficios del artículo 271 de la ley de reclutamiento, como tercer hermano, a su hijo Emilio Sáez Tortosa, mozo del actual reemplazo por el cupo de dicho Ayuntamiento, en vez de serlo como cuarto, por no haberse considerado como tal para dichos beneficios su otro hijo llamado Julio, que ingresó en filas como voluntario, y considerando que si bien este hermano ingresó en el Ejército como voluntario, pasó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 256 de la ley de reclutamiento, a ser de reemplazo forzoso, por tenerse como caducado el contrato, por lo que a todos los efectos del artículo 271 debe considerarse el tiempo servido, como si lo hubiese sido por su suerte, ya que en realidad no hizo otra cosa que adelantar unos meses su ingreso en filas. Considerando que la real orden de 27 de enero de 1919 (D. O. núm. 22), no puede ser de aplicación en este caso, por cuanto aquella se refiere a los individuos que sirvieron todo el tiempo de su compromiso en concepto de voluntario, se resuelve, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que el recluta Emilio Sáez Tortosa tiene derecho a disfrutar los beneficios del citado artículo 271, como cuarto hermano, quedando en este sentido modificada la real orden de 19 de mayo último (D. O. núm. 110), y disponer que con las 250 pesetas que tiene ingresadas en concepto de primer plazo de la cuota militar, se considere satisfecho el total de la señalada en el artículo 267 de la referida ley. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición tenga carácter general.

20 de octubre de 1923.

Señor...

Se desestima la petición del soldado de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor Melchor Ramón Torrado, de que le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por que habiendo efectuado el ingreso del primer plazo dentro del término legal, sin duda con dicho propósito, aún cuando no llenó el requisito de solicitarlo de la autoridad competente, es tenido por tal soldado de cuota, y al no solicitar los indicados beneficios se entiende renuncia a ellos, renuncia que no da derecho a devolución de plazos con arreglo al párrafo segundo del artículo 467 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento.

19 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Se declara exceptuado del servicio en filas al soldado del regimiento de Infantería Africa núm. 68, Jesús Herrero Donoso, como comprendido en el caso primero del artículo 89 y en el 93 de la ley de reclutamiento.

20 de octubre de 1923.

Señor Comandante general de Melilla.

Se desestima la excepción alegada, como sobrevenida después del ingreso en filas, del soldado del regimiento de Infantería Murcia núm. 37, Francisco Iglesias Varela, por no estar comprendida en el artículo 93 de la ley de reclutamiento y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la octava región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Se desestima la excepción alegada, como sobrevenida después del ingreso en caja, del soldado del primer regimiento de Telégrafos José Burch Camps, por no estar comprendida en el caso noveno del artículo 89 de la vigente ley de reclutamiento.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Se desestima la excepción alegada, como sobrevenida después del ingreso en caja, del soldado del regimiento de Infantería Tetuán núm. 45, Daniel Gómez Redón, por no estar comprendido en el artículo 93 de la ley de reclutamiento y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Se desestima la excepción alegada, como sobrevenida después del ingreso en caja, del soldado del regimiento de Infantería León núm. 38, Damián García Sierra, por no estar comprendido en el artículo 93 de la ley de reclutamiento.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

RETIROS

Se dispone el retiro forzoso para Madrid, por haber cumplido la edad reglamentaria, del teniente de la Guardia Civil (E. R.) D. Demetrio Delgado Pérez, el cual causará baja en dicho Cuerpo por fin del presente mes.

20 de octubre de 1923.

Señor Director general de Guardia Civil.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la primera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se dispone el retiro voluntario para Armuña de Almanzora (Almería), por haberlo solicitado, del sargento de la Guardia Civil Diego Rodríguez Prados, el cual será baja en dicho Cuerpo por fin del presente mes.

20 de octubre de 1923.

Señor Director general de Guardia Civil.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la tercera región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Circular. Se dispone el retiro forzoso, por haber cumplido la edad reglamentaria, de la clase e individuos de tropa de la Guardia Civil que se expresan en la siguiente relación, los cuales causarán baja en dicho Cuerpo por fin del presente mes.

20 de octubre de 1923.

Señor...

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Empleos	Comandancias a que pertenecen	Puntos donde van a residir	
			Pueblo	Provincia
Salvador Sánchez Blasco.....	Sargento.....	Toledo.....	Parrillas.....	Toledo.
Francisco Bujilla Muñoz.....	Guardia 1.º.....	Cádiz.....	Huescar.....	Granada.
Eduardo Sánchez Martín.....	Otro.....	Salamanca.....	Salamanca.....	Salamanca.
Dionisio Suelves Lax.....	Otro.....	Huesca.....	Sariñena.....	Huesca.
Hilarión Martínez Pato.....	Otro 2.º.....	Cuenca.....	Huete.....	Cuenca.
Juan Ramírez Cepero.....	Otro.....	Cádiz.....	San Fernando.....	Cádiz.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede a los tenientes, sargentos segundos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos D. Lesmes Dehesa Abriat y D. Ramón Ayllón Fernández, la gratificación de efectividad de 1.100 pesetas por dos quinquenios y una anualidad que empezarán a percibir a partir de 1.º de noviembre próximo.

20 de octubre de 1923.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Se concede al personal que figura en la siguiente relación la gratificación de efectividad que a cada uno se señala, percibiéndola a partir de 1.º de noviembre próximo, a excepción del primero, que se atenderá a lo que previene la real orden circular de 10 de febrero de 1921 (D. O. núm. 35).

18 de octubre de 1923.

Señores Capitanes generales de la primera, cuarta, séptima y octava regiones y Comandante general de Ceuta.

Señores Vicario general castrense e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Capellanes primeros

- D. Santiago Matinot Cal, supernumerario sin sueldo en la octava región, 1.400 pesetas de dos quinquenios y cuatro anualidades, por llevar veintisiete años de oficial.
- Aniano Moreno Mangas, Hospital militar de Larache, 1.300 pesetas de dos quinquenios y tres anualidades, por llevar veintiseis años de oficial.
- Jesús Saavedra Gulmaré, regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, la misma que el anterior, por iguales conceptos.

Capellanes segundos

- D. Francisco Caballero García, regimiento Infantería Zamora, 8, 1.200 pesetas de dos quinquenios y dos anualidades, por llevar doce años de oficial.
- Justo Pérez Hernández, batallón de Instrucción, 1.100 pesetas de dos quinquenios y una anualidad, por llevar once años de oficial.
- Miguel Sancerni Lorient, Hospital militar de Barcelona, la misma que el anterior, por iguales conceptos.

Como comprendidos en las disposiciones vigentes, se concede el sueldo de teniente al músico de ese Real Cuerpo D. Alvaro Mont Gaffamas y el de alférez al guardia del mismo, D. José Vallente Amador, que empezarán a percibir en 1.º de noviembre próximo.

18 de octubre de 1923.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

SUPERNUMERARIOS

Se concede el pase a supernumerario sin sueldo, con residencia en la Habana (Cuba), al músico mayor de

tercera, con destino en el regimiento de Infantería Asturiana, 31, D. Pedro Sanjuán Nortes.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Intendencia General Militar

PAGADURIAS

Para el mejor cumplimiento de la misión confiada a la Pagaduría de campaña de la zona de Larache, y que viene realizando, con arreglo a lo dispuesto por real orden de 26 de mayo último («Diario Oficial» núm. 115), se atenderá a las instrucciones siguientes, de acuerdo con lo informado por la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

20 de octubre de 1923.

Señor Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África.

1.ª Será desempeñada por el teniente coronel de Intendencia, jefe administrativo de la zona, como jefe de la Pagaduría y ordenador de pagos; un comisario de Guerra, Interventor; un capitán de Intendencia pagador; estos dos, claveros; un teniente de Intendencia, auxiliar de caja y suplente y un escribiente; además, tres ordenanzas que facilitarán los cuerpos de la guarnición.

2.ª Esta Pagaduría estará bajo la dependencia directa de la Intendencia de Ceuta, sin que por esto la excluya de la autoridad del General jefe de la zona, en armonía con las disposiciones vigentes.

3.ª Con el fin de que en momento alguno pueda carecer de numerario preciso para las atenciones corrientes de cuerpos y clases más urgentes, se le consignará una cantidad prudencial, como fondo de reserva, del que se hará uso si la demora en las remesas de fondos así lo exigiera, previo acuerdo del General jefe de la zona con el ordenador de pagos de la misma, bien entendido, que será repuesto al recibir la consignación mensual y reintegrado en su totalidad por deducción en el último pedido de fondos del ejercicio, cuya operación efectuará la Intendencia de Ceuta. Para determinar la cantidad indispensable del fondo de reserva, la Intendencia de Ceuta, previos los informes que estime necesarios de la zona de Larache, elevará a este Ministerio propuesta razonada de su cuantía, calculada para un período que no exceda de un mes.

4.ª Todos los cuerpos, clases y servicios, formularán mensualmente los pedidos de fondos en la forma prevenida, y antes del día 15 los remitirán directamente a la Intendencia de Ceuta.

5.ª Las remesas de fondos a la Pagaduría de La

rache serán verificadas por la Intendencia de Ceuta, que expedirá un libramiento por cada capítulo y artículo y sección, comprendiendo todas las atenciones de aquella zona y serán girados sobre la Delegación de Hacienda de Cádiz, a nombre del pagador de la de campaña, y en su representación al del oficial que se designe en Cádiz, remitiéndolos directamente al jefe administrativo de esta plaza en unión de una detallada relación de distribución de aquéllos. Los libramientos, y en su caso su importe, serán custodiados en la caja del servicio, del que sean claveros los citados jefes administrativos, oficial designado y comisario de guerra interventor del mismo. Al propio tiempo la Intendencia de Ceuta comunicará por telégrafo al jefe de la Pagaduría de campaña, confirmando por escrito, haber efectuado la remesa de los libramientos a Cádiz, acompañando otra relación igual a la remitida a aquella plaza, con tiempo suficiente para que el capitán pagador de la de campaña pueda emprender la marcha y hacerse cargo de la consignación, y una vez efectuado, cederá recibo de su importe y de la relación de distribución al oficial representante; de este recibo se sacará copia, remitiendo el jefe administrativo de Cádiz el original a la Intendencia de Ceuta, la que acusará su recepción archivándose este escrito en aquella jefatura.

6.ª El capitán pagador de la de campaña, una vez en su poder la consignación, regresará, sin más demora, a Larache, entregando los fondos en la caja de la Pagaduría en unión de la relación de distribución, dando el jefe la orden de ingreso y sentándose seguidamente en los libros de caja y cuentas corrientes a que se refiere la instrucción séptima, con arreglo a la distribución citada. Los pagos se efectuarán siempre al pie de caja, previa orden del jefe de la Pagaduría, que de acuerdo con la autoridad militar señalará la apertura de aquéllos. Los representantes y pagadores de las dependencias, cuerpos, clases y servicios que hayan de retirar las consignaciones, deberán haber sido previamente autorizados por los primeros jefes respectivos, que lo comunicarán de oficio a la Pagaduría, estampando al margen del escrito la firma del nombrado. Para retirar la consignación, los representantes firmarán el recibí en el libro talonario que para estos efectos dispondrá la Pagaduría.

7.ª Mensualmente, la Pagaduría remitirá a la Intendencia de Ceuta un estado demostrativo de la situación de caja, con arreglo al modelo que se une, en el que por secciones, artículos y capítulos del presupuesto, se detallará la existencia si la

hubiere, importe de las cantidades recibidas, acompañándose como comprobante un ejemplar de los de distribución mencionados en la instrucción quinta, debidamente requisitado, con la conformidad o rectificaciones a que hubiere lugar; como data se expresarán los pagos verificados, acompañándose una relación duplicada en las que constará en ímes a que afecta, presupuesto, sección, capítulo y artículo a que corresponde; cuerpos, clases, establecimientos y dependencias a quienes se hubiere efectuado el pago, totalizando por capítulos y artículos. Estas relaciones se justificarán con los recibos del talonario, que servirán asimismo para que la Intendencia de Ceuta pueda cursar en su caso los cargos por «obligaciones satisfechas por cuenta de otras regiones» y bajo cuyo epígrafe figurarán en aquella relación, cuando se verifiquen pagos por este concepto.

8.ª Los libros de contabilidad que llevará esta Pagaduría, serán: Un libro de caja; otro de cuentas corrientes, abriendo una por cada cuerpo, establecimiento y dependencia, con tantas columnas como artículos del presupuesto afecten a las consignaciones por aquéllas recibidas; otro libro auxiliar para la cuenta corriente de la Pagaduría con el Banco de España y los libros registros y para órdenes más precisos, además del talonario de pagos, compuesto de dos partes: matriz y recibo; en ambas constará con la mayor claridad y detalle, presupuesto, sección, capítulo y artículo, por cuenta del que se hace el cargo; cuerpo, clase, establecimiento o dependencia a quien se entrega; concepto del pago, haberes, material, etc.; número de la orden de pago; firma del representante en el recibo y en la matriz; ambas partes del talonario irán correlativamente, no extendiéndose ningún recibo sin la orden de pago, y serán avaladas con las firmas del pagador e interventor después del recibí del representante, «Satisfecho su importe», «Intervine».

9.ª El ordenador de pagos, jefe de la Pagaduría, dispondrá que a su presencia se verifique por lo menos un arqueo mensual, extendiéndose en el libro de caja el acta correspondiente, que firmará en unión de los claveros, sin perjuicio de practicar los que estime oportunos para la buena marcha del servicio. En general, para el régimen de esta Pagaduría, se atenderá a lo prevenido en los reglamentos de campaña y orgánico del Cuerpo de Intendencia, y en particular a estas instrucciones. Todas las dudas que en la práctica puedan presentarse, serán elevadas a consulta a este Ministerio, por conducto reglamentario, para la resolución que proceda.

PAGADURIA DE CAMPAÑA

ZONA DE LARACHE

MES DE..... DE 19.....

Estado demostrativo y justificado del movimiento de fondos durante el mes en el servicio.

Presupuesto de 19.....	CARGO		Total cargo	DATA Pagos verificados	Existencia en caja
	Existencia anterior	Libramientos recibidos			
SECCION 4. ^a					
Capítulo. Artículo (F. de R)					
> >					
> >					
Total Sección 4. ^a					

Presupuesto de 19.....	CARGO		Total cargo	DATA Pagos verificados	Existencia en caja
	Existencia anterior	Libramientos recibidos			
SECCION 13. ^a					
Capítulo. Artículo.....					
>					
>					
Total Sección 13. ^a					

Presupuesto de 19.....	CARGO		Total cargo	DATA Pagos verificados	Existencia en caja
	Existencia anterior	Libramientos recibidos			
SECCION.....					
Capítulo. Artículo.....					
> >					
> >					
Suma la Sección 4. ^a					
Idem la 13. ^a					
Idem la Total general.....					

Larache.....de.....de 19.....

NOTA.—Para hacer constar el fondo de reserva, se pondrá a continuación del artículo (F. de R.) y la cifra, a la columna correspondiente, en igual forma que el movimiento corriente.

PASAJES

Circular. Se concede a las familias de los militares destinados en unidades expedicionarias en Marruecos, que residan en los puntos de las costas de Levante, por haber hecho uso del derecho que les concedió la real orden circular de 6 de septiembre de 1921 (C. L. núm. 413), el anticipo de pasaje por una sola vez, desde dicho punto hasta el de residencia de la plana mayor de las unidades respectivas dentro de la Península, en análoga forma a lo establecido por real orden de 20 de julio de 1904 (C. L. núm. 102).

20 de octubre de 1923.

Señor...

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Aeronáutica

DESTINOS

Se dispone que el comandante de Infantería, piloto militar de aeroplano, con destino en la reserva de Zamora núm. 88, D. Tarsilo Ugarte Fernández, pase destinado de plantilla al Servicio de Aviación y en la situación A) del reglamento de Aeronáutica Militar, debiendo incorporarse con urgencia al aerodromo de Cuatro Vientos de esta Corte.

20 de octubre de 1923.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general de la séptima región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

REAL FEDERACION COLOMBOFILA ESPAÑOLA

Circular. Aprobado por real orden circular de 20 de julio último (D. O. núm. 160), el reglamento propuesto por el Estado Mayor Central para el servicio de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, y siendo del mayor interés que la organización de palomares y educación de palomas por los particulares sigan las normas marcadas por el ramo de Guerra, y sean lo más pronto posible una realidad, para lo cual es indispensable que la Real Federación Colombófila Española, nexo de unión entre la afición privada y el palomar central militar, se constituyan en breve plazo en la forma más eficiente para su nuevo fin, se dispone lo siguiente: Constituirá el Consejo de la Real Federación

Colombófila Española el personal que a continuación se menciona; D. Pedro Vives y Vich, general de división, como presidente, y como vocales, D. Lorenzo de la Tejera y Magnin, coronel de Ingenieros; D. Diego de la Llave y García, Presidente de la Real Sociedad Colombófila de Cataluña; D. José Antonio Estopiñá, Presidente de la Real Sociedad Colombófila de Valencia; D. Joaquín de la Llave y Sierra, comandante de Ingenieros; D. Jesús Aguirre y Ortiz de Zárate, capitán de Ingenieros. El Consejo, constituido en la forma expresada, empezará a actuar con la mayor actividad posible, comenzando por adaptar el Reglamento de la Emidad a su nueva modalidad y preparando los trabajos referentes a viajes de educación y creación de nuevos palomares que le encomiendan los artículos 7.º, 9.º, 10, 12 y 13, del citado reglamento. El personal militar antes indicado desempeñará esta comisión sin perjuicio de los servicios correspondientes a sus respectivos destinos y sin remuneración especial alguna por este concepto.

20 de octubre de 1923.

Señor...

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Instrucción, Reclutamiento
y Cuerpos diversos

PENSIONES

Se concede a los alumnos de nuevo ingreso de la Academia de Caballería que figuran en la siguiente relación, las pensiones académicas que a cada uno les corresponde percibir, a partir de la fecha que se indica.

20 de octubre de 1923.

Señor Director de la Academia de Caballería.

Excmos. Señores Capitán general de la séptima región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Designación del grupo y nombre de los alumnos	Cuantía de la pensión		Concepto en que han de percibirla	Fecha inicial de su devengo			Observaciones
	Pesetas	Cts.		Día	Mes	Año	
<i>Primer grupo, primera clase.—Huérfanos de militar o de marino muerto en campaña o de sus resultas y parados de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando.</i>							
D. Enrique Bargés Pozurama	3	50	Huérf.º de T. Gral. laureado.	15	septbre	1923	
> Francisco Manella Du-Quesne	3	50	Idem de coronel desaparecido en campaña.....	15	idem .	1923	
<i>Segundo grupo, primera clase.—Huérfanos de oficial fallecido de enfermedad no adquirida en campaña.</i>							
D. Gustavo López Luzzatty	3	00	Idem de capitán de Caballería	15	idem .	1923	
> Vicente Moreno Mendoza	3	00	Idem de teniente de idem...	15	idem .	1923	
<i>Segundo grupo, segunda clase.—Clases e individuos de tropa con más de tres años de servicio en filas y sin separarse de ellas.</i>							
D. Félix Fernández Nieto	5	00	Cabo del reg. Inf.º Toledo, 35	15	idem .	1923	Ingresó en filas el 8 agosto 1917.
> Arturo Díaz Galcerán	5	00	Soldado del reg. Cazadores Treviño, 26.º de Caballería.	15	idem .	1923	Idem 30 julio 1920.
<i>Tercer grupo.—Huérfanos de jefe fallecido de enfermedad no adquirida en campaña.</i>							
D. Ricardo Navarro Requena	3	75	Huérf.º de comte. de Inf.º ...	15	idem .	1923	
<i>Cuarto grupo, segunda clase.—Hijos de oficiales.</i>							
D. Manuel Sáinz Fernández	2	50	Hijo de capitán de Cab.º				
> Francisco Salazar García	2	50	Idem de capitán Artillería ...				
> Luis Beltrán Ramos	2	50	Idem de capitán Inf.º				
> Angel Galindo Villanueva	2	50	Idem de teniente Caballería..				
> Juan Falcó Oliver	2	50	Idem de alférez de la G. civil.				
> Joaquín López Turrión	2	50	Idem de profesor 1.º de Equitación Militar				
> Federico Martínez de Velasco Sendra	2	50	Idem de capitán de Caballería				
> Dionisio Jesús Moreno Durán	2	50	Idem de auxiliar de Intendencia 1.ª clase				
<i>Quinto grupo—Hijos de jefes.</i>							
D. Valentín Bulnes Alonso-Villalobos .	2	00	Idem de T. coronel Infantería	15	idem .	1923	
> Angel García y Díaz-Gallo	2	00	Idem de T. coronel Caballería				
> Fulgencio de Pazos y Cellier	2	00	Idem de T. cor. Inf.º Marina .				
> Manuel de Ribera y Trillo-Figueroa.	2	00	Idem de T. coronel de E. M .				
> Carlos Marcos Galí	2	00	Idem de T. cor. Caballería .				
> Javier de Obregón y Carbonell	2	00	Idem de coronel idem				
> José M.ª García Landeira	2	00	Idem				
> Rafael López de Heredia	2	00	Idem de comandante idem...				
> José Álvarez Cerrato	2	00	Idem de comte. Guardia Civil				
> Fernando Hernández Franch	2	00	Idem de comte. Ingenieros.				
> Fernando Martín Galindo	2	00	Idem de coronel de Caballería				
<i>Sexto grupo.—Hijos de generales.</i>							
D. Antonio Espinosa Osteret	1	50	Hijo de Gral. de brig. de Cab.º				

23 de octubre de 1923.

El Jefe de la Sección,
Narciso Jiménez

Intendencia General Militar

DOCUMENTACION

Circular. Con el fin de cumplimentar la real orden telegráfica de 17 de septiembre último haciendo extensivos a las clases de tropa de segunda categoría los preceptos de la real orden circular de 22 de agosto anterior (D. O. núm. 84), los primeros jefes de las Comandancias y unidades suel-

tas de tropas de Intendencia, remitirán a esta general militar, con toda urgencia, relaciones del tiempo servido en Africa por los suboficiales, sargentos herradores de primera y segunda, detallando el que hayan permanecido en cuerpos permanentes y unidades expedicionarias.

20 de octubre de 1923.

El Intendente general,
Angel de Altoguárra

Consejo Supremo de Guerra y Marina

PENSIONES

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha declarado tienen derecho a pensión, con carácter provisional y con obligación de reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si los causantes apareciesen o se acreditase su existencia, sea cualquiera el lugar en que residan, los comprendidos en la unida relación, que empieza con Francisco López Iruz y termina con Manuela García Alcaraz, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo, y a los padres en coparticipación y sin necesidad de nuevo señalamiento a favor del que sobreviva; además, determinándose por la regla tercera de la real or-

den de 30 de septiembre de 1922 (D. O. núm. 221); que los cuerpos deben ser reintegrados de las cantidades que hubiesen anticipado con las pensiones que se declaren; se consigna la situación de desaparecidos de los causantes y se comunica a los jefes de los cuerpos la declaración de estas pensiones, conforme a la real orden de 20 de febrero último (D. O. núm. 40), para que si hubiese lugar a la aplicación de los preceptos legales sobre reintegros, se lleven a efecto las liquidaciones y deducciones oportunas, debiendo también tenerse en cuenta lo que prescribe la real orden de 30 de julio de 1923 (D. O. núm. 166)».

Lo que de orden del Señor Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, cuerpos o unidades a que pertenecían los causantes, y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1923.

El General Secretario,
Luis G. Quintas.

Excmo. Señor...



Selección que se oña.

Gobierno Militar o autoridad que debe dar conocimiento a los interesados y a los Cuerpos a que pertenecían los causantes	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	Cuerpo e unidad a que pertenecían los causantes	CLASES y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados		Observaciones
					Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Burgos	Francisco López Irujo	Padre	Reg. Art. Melilla	Soldado 2.º, Buenaventura López González	346	75	8 julio 1806, 29 junio 1918 y R. O. 20 febrero 1923 (D. O. núm. 40)	1	agosto	1922	Burgos	Salazar	Burgos	
Albacete	Pascual González Carrión	Idem	Idem	Otro, Ricardo González Pérez	346	75		1	Idem	1922	Albacete	Alborca	Albacete	
Idem	Enfrasio Cebrián Carrasco	Idem	Idem	Otro, Gregorio Cebrián Tebar	346	75		1	Idem	1922	Idem	Madrigueras	Idem	
Madrid	Vicente Sagredo Herrañdo			Otro, José Sagredo Rodríguez							Pag.º Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas	Madrid	Madrid	
Lérida	Jaime Bressolí Torres			Otro, Jaime Bressolí Ripell							Lérida	Mongay	Lérida	
Valencia	Ramón Moreno García			Otro, Francisco Moreno Sanchis							Valencia	Onteniente (S. Jaime, 94)	Valencia	
Badajoz	José Sánchez Urcía			Otro, José Barragán Abad	346	75		1	Idem	1922	Badajoz	Campillo	Badajoz	
Alava	Mansel Barragán Rico	Padres	Idem	Otro, Gregorio García Acuña							Alava	Orbislo	Alava	
León	Maria Abad Salguero			Otro, Antonio Morán González							León	Carmens	León	
Cáceres	Severo García Acuña			Otro, Venancio Lorenzo Rodríguez							Cáceres	Acetuna	Cáceres	
Viscaya	Andrés Arzoz Berrueta			Otro, Fidel Porres Martínez							Viscaya	Amurrio	Alava	
Barcelona	Tomás Morán Díez			Otro, Juan Hernández García							Barcelona	Peniente, 50, 4.º	Barcelona	
Zaragoza	Mansel González Suárez			Otro, Martín Casabiel Puyuelo							Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
Jaén	Tomás Lorenzo Hernández			Otro, Rafael Lozano Rodríguez							Jaén	Alcalá la Real	Jaén	
Málaga	Maria Rodríguez Pérez			Otro, Battista Moyano Martín	326	30		1	Idem	1922	Málaga	Archez	Málaga	
Alava	Pedro Porres Isla			Otro, Francisco Santamaría Arceche							Alava	Ondátegui	Alava	
Córdoba	Plácida Martínez Diego			Otro, Augusto Torralvo Hinojosa							Córdoba	Priego	Córdoba	
Castellón	Elias Hernández Martínez			Otro, Ignacio Adell Bell							Castellón	Puebla de Banfassar	Castellón	
Madrid	Antonio García Doucnech			Otro, José Rodríguez Pascual							Pag.º Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas	Pueblo Nuevo	Madrid	
Granada	José Casabiel Villareg			Otro, Francisco Sánchez Olea							Granada	Gor	Granada	
Lugo	Pablo Puyuelo Punte			Otro, Vicente Abelairas Barrio							Lugo	Sta. Eulalia de Esperante	Lugo	
Valencia	Antonio Lozano Bolibar			Otro, Pablo Santos Martín							Valencia	Puerto Rico, 53	Valencia	
Cáceres	Virtudes Rodríguez González			Otro, Pedro Bueno Casado							Cáceres	Almoharín	Cáceres	
Palencia	Rafael Moyano Aznaga	Idem	C. Ing. Melilla	Otro, Antonio Santos Duque	346	75		1	Idem	1922	Palencia	Astudillo	Palencia	
Valencia	Asalia Martín Ramos			Otro, Luciano Martínez Pérez							Valencia	Alpuente	Valencia	
Huesca	Pedro Santamaría y Sáenz			Otro, Ramón Elto Fernández							Huesca	Embún	Huesca	
Badajoz	Gabriela Arceche Arceche			Otro, Gregorio Arce Jara							Badajoz	Entrín Bajo	Badajoz	
Idem	Francisco Torralvo Lara			Otro, Prudencio Rivas Ramos							Idem	Berlanga	Idem	
Burgos	Lorena Hinojosa María			Otro, Francisco Herrero Barrio							Burgos	Villafranca (Montes de Oca)	Burgos	
Barcelona	Ignacio Adell Adell	Padre	Idem	Otro, Juan de la Cruz Ledesma Guerra	346	75		1	Idem	1922	Barcelona	Passage del Dormitorio de San Francisco, 2, entresuelo	Barcelona	
	José Bel Pallarás													

Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados a los Cuerpos a que pertenecían los causantes.	NOMBRES de los interesados	Parentesco con los causantes	Cuerpo o unidad a que pertenecían los causantes.	CLASES y nombres de los causantes	Pensión anual que se les concede		Leyes o reglamentos que se les aplican	Fecha en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago	Residencia de los interesados		Observaciones.
					Ptas.	Cts.		Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
Jáen	Damiana Laguna Sobrino	Madre		Sold. 2.º Germán Fuentes Laguna							Jáen	La Carolina (S. Carlos, 5	Jáen	
Barcelona	Catalina Nebra Jania	Idem		Otro, Rafael Marqueta Nebra							Barcelona	Paja, 8.	Barcelona	
Palencia	Simón Valenciano Jato	Padre		Otro, Eugenio Valenciano Carrancio							Palencia	Becerril de Campos	Palencia	
Almería	Vicente García Rodríguez	Padres		Otro, Antonio García Montero							Almería	Laujar (Barrio Bajo)	Almería	
Cáceres	María Montero Fernández	Padre		Otro, Bernardo Nacarino Mena							Cáceres	Arroyo del Puerto	Cáceres	
Ciudad Real	Cesáreo Pérez Morales	Padres	Sea Fernando, II	Otro, Eugenio Pérez García							Ciudad Real	Alcázar de S. Juan (Cruz Verde, 34)	Ciudad Real	
Cáceres	María García Serrano	Idem		Otro, Alejandro Grados Salgado							Cáceres	Alcántara	Cáceres	
Cáceres	Tomás Grados Corehado	Idem		Otro, Alberto Rejano Soto							Sevilla	Sevilla (Torres, 10)	Sevilla	
Sevilla	Cornelia Cipriana Salgado Bernardo	Idem		Otro, Agustín Martínez Aguado							Guadalajara	Canales de Molina	Guadalajara	
Sevilla	Victoriano Rejano Vega	Idem		Otro, Juan Montero Módenes							Cáceres	Zarza la Mayor	Cáceres	
Guadalajara	M.º de la Asunción Soto Carvajal	Idem		Otro, Antonio Larraz Laguna							Huesca	Pardilla	Huesca	
Cáceres	Julián Martínez López	Idem		Otro, Ramón Sesplugues Roig							Lérida	Espluga Calva	Lérida	
Cáceres	Inés Aguado Martínez	Idem		Otro, Juan Torres Pachón							Sevilla	Osuna (Caldenegro, 8)	Sevilla	
Cáceres	Nicolás Montero Mirón	Idem		Otro, Crescente Pérez Olivares Gallego de Lerma							Toledo	Consuegra	Toledo	
Guadalajara	Guadalupe Módenes Pequeño	Idem		Otro, Benito Ponce Méndez							Murcia	La Unión	Murcia	
Huesca	Pascual Larraz Jiménez	Idem		Otro, Manuel Rodríguez Rodríguez	328	50	8 julio 1860 y 29 junio 1918 y R. O. Guerra 20 febrero 1923 (D.O. número 40)	1	agosto	1922	Lugo	Pantón	Lugo	
Lérida	Maria Laguna Pérez	Idem		Otro, Francisco Alcalá Cebrián							Albacete	Alcalá del Júcar	Albacete	
Lérida	José Sesplugues Cunillera	Idem		Otro, Leandro Leno Durán							Cáceres	Monroy	Cáceres	
Sevilla	Paula Roig Bota	Idem		Otro, José Comendiro González							Lugo	Mondofedo	Lugo	
Sevilla	Mannel Torres Montero	Idem		Otro, Blas Andrés Angulo Jiménez							Cádiz	Benaocar	Cádiz	
Sevilla	Mannel Pachón Vargas	Idem		Otro, Manuel Díaz Pérez							Granada	Zeijar	Granada	
Toledo	Estanislao Pérez Olivares	Idem		Otro, Antonio Saivany Alemany							Tarragona	Pont de Almentera	Tarragona	
Toledo	Agneda Gallego de Lerma y Fernández	Idem		Otro, Francisco Ruz Soler							Córdoba	Montalbán	Córdoba	
Murcia	Pedro Ponce Paredes	Idem		Otro, Manuel Martínez Orero							Valencia	Benifayó	Valencia	
Murcia	Luis Méndez Sánchez	Idem		Otro, Victoriano Bautista Hormigos							Toledo	Carpio de Tajo	Toledo	
Lugo	Fernando Rodríguez Rodríguez	Idem		Otro, José Jiménez Dianez							Cádiz	Jerez de la Frontera (Calle Pérez Galdós)	Cádiz	
Lugo	Rosa Rodríguez Fuente	Idem		Otro, Julio Cerrada Lamas							Orense	Piazuela de S. Marcial, 6	Orense	
Albacete	Pedro Alcalá Carrón	Idem		Otro, Domingo Tapia Jiménez							Córdoba	Nueva Carteya	Córdoba	
Albacete	Maria Cebrián González	Idem		Otro, Francisco García Briz							Córdoba	Santibáñez de Béjar	Córdoba	
Cáceres	Marcelo Leno Alvarez	Idem		Otro, Joaquín Escuin Gil							Salamanca	Zaragoza	Salamanca	
Cáceres	Anastasia Durán Díaz	Idem		Otro, Mariano Otero González							Zaragoza	Navalcán	Zaragoza	
Lugo	Tomás Comendiro Rodríguez	Idem		Otro, Jesús Sánchez Martínez							Toledo	Bensua de Guadix	Toledo	
Lugo	María Josefa González Marín	Idem		Otro, Manuel Triviño Ruiz							Granada	Quadix	Granada	
Lugo	Francisco Angulo Romero	Idem		Otro, Valentín Gómez Chasco							Idem	Quadix	Idem	
Lugo	Francisco Angulo Romero	Idem		Otro, José Sánchez Rey							Albacete	Ossa de Montiel	Albacete	
Lugo	Francisco Angulo Romero	Idem		Otro, José Sánchez Rey							Huelva	La Granada de Río Tinto	Huelva	
Lugo	Francisco Angulo Romero	Idem		Otro, José Sánchez Rey							Lugo	Páramo	Lugo	